

7. Quedan exceptuados de estas labores de carga, descarga y acarreo las mujeres embarazadas, los pinches y los aprendices.

8. Los trabajadores no permanecerán más de cuatro horas por jornada laboral diaria de trabajo ante las pantallas terminales de los ordenadores.

Artículo 26. *Ropa de trabajo.*

Con las lógicas exclusiones impuestas por la naturaleza del cometido a desempeñar, se facilitarán al personal las siguientes prendas de trabajo:

1. Al ocupado en la limpieza y el lavado de pescado y en las cepilladoras del mismo, de petos mandiles de material impermeable, así como de botas de agua, chanclos o almadreras, y guantes o manoplas.

2. De igual forma, será obligatorio proveer de ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubieran de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

3. A las obreras se les proveerá igualmente de delantal impermeabilizado y guantes de goma, en las labores que lo precisen.

4. El que haya de trabajar en cámaras será provisto de la ropa de abrigo necesaria para evitar el efecto de las bajas temperaturas y el que haya de transportar hielo utilizará guantes o manoplas adecuadas.

5. A todo trabajador se le entregará anualmente dos batas o buzos y, si su labor profesional lo requiriera, una tijera.

6. A los Conductores de automóviles, Porteros, etc., así como a los Vigilantes, la empresa les dotará de uniformes, así como de batas blancas al personal sanitario.

Artículo 27. *Reconocimientos médicos.*

Dada la naturaleza del trabajo a realizar por el personal que intervenga directamente en la elaboración del pescado, se adoptarán las medidas siguientes:

1. La empresa estará obligada a realizar reconocimientos médicos completos de manera periódica a todos los trabajadores, al menos una vez al año, y por su parte los trabajadores estarán obligados a someterse a la realización de todos los reconocimientos.

2. En previsión de que las heridas o lesiones que en cualquier momento puede sufrir el personal a causa de su posible contaminación por la presencia de gérmenes específicamente patógenos, lleguen a tener mucha gravedad, se considera como obligación ineludible que, inmediatamente a la producción de cualquier lesión o accidente, el afectado pase a ser curado. La expresada obligación será recordada mediante carteles y su incumplimiento será considerado como falta grave.

Artículo 28. *Suministros.*

La empresa proporcionará a sus trabajadores los productos elaborados en las mismas con un porcentaje de deducción sobre el precio de venta de fábrica y en la cuantía estrictamente necesaria para el consumo del hogar del trabajador, a acordar ambos extremos en el seno de la empresa.

Artículo 29. *Ayudas.*

Los trabajadores a los que sea de aplicación este Convenio recibirán una ayuda mensual de 5.000 pesetas por cada hijo minusválido físico o psíquico, cuya condición haya sido reconocida por la Seguridad Social.

Dicha ayuda se percibirá proporcionalmente a los días de permanencia de alta.

Asimismo, se acuerda que los trabajadores afectados por este Convenio percibirán, por el concepto de ayuda escolar, la cantidad de 2.500 pesetas por curso y por unidad familiar. Esta ayuda escolar alcanzará al personal fijo-discontinuo de la empresa y, para el caso de que en ésta trabajen hombre y mujer con derecho a la ayuda que se establece, queda convenido que la perciba uno sólo de ellos.

ANEXO

Tablas salariales

Grupo	Categoría	Salario mensual — Pesetas	Salario diario — Pesetas
I	Jefe de Administración	184.841	—
I	Director de Ventas Nacional	184.841	—
II	Oficial primera administrativo	110.280	—
II	Oficial segunda administrativo	109.280	—
II	Telefonista/Recepcionista	108.685	—

Grupo	Categoría	Salario mensual — Pesetas	Salario diario — Pesetas
II	Auxiliar administrativo	108.685	—
III	Delegado de Ventas	162.563	—
III	Vendedor	135.544	—
III	Promotor de Ventas	132.650	—
IV	Maestro	—	3.325
IV	Oficial de primera	—	3.276
IV	Oficial de segunda	—	3.168
IV	Auxiliar	—	3.168

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9300

ORDEN de 3 de mayo de 2000, por la que se amplían las ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos por paralización de su actividad.

Como consecuencia de la paralización forzosa de la flota de todas las modalidades pesqueras que opera en aguas bajo la soberanía y jurisdicción del Reino de Marruecos, derivada de la finalización de la vigencia del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, en materia de pesca marítima, rubricado el 13 de noviembre de 1995, el Consejo de Ministros, por Acuerdo de 26 de noviembre de 1999, autoriza la concesión de ayudas a tripulantes y armadores afectados por la no renovación del mismo a partir de 1 de diciembre de 1999, durante un período máximo de seis meses y dispone que, de persistir la situación de inmovilización, se podrá ampliar su duración de acuerdo con la normativa comunitaria y en función de las expectativas existentes.

Mediante la presente Orden se establece la ampliación de las ayudas previstas en la Orden de 29 de noviembre de 1999, por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, por paralización de su actividad, en los términos previstos en el mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros, hasta el 31 de diciembre de 2000.

Han sido consultadas las entidades representativas del sector afectado y las Comunidades Autónomas.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y de bases de ordenación del sector pesquero.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto ampliar las ayudas concedidas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, afectados por la paralización de la actividad, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2000, salvo que durante este plazo entre en vigor un nuevo acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

Artículo 2. *Condiciones de concesión.*

1. Son aplicables en su totalidad las previsiones contenidas en la Orden de 29 de noviembre de 1999, por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, por paralización de su actividad, sin que sea necesaria la presentación de nuevas solicitudes ni la adopción de nuevas resoluciones de concesión.

2. La parte de financiación nacional de las ayudas reguladas en la presente Orden se efectuará con cargo al crédito disponible en la aplicación

21.09.718B.774.00 en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

3. Las resoluciones de concesión de ayudas podrán ser modificadas cuando se produzca alteración de las condiciones tenidas en cuenta para su concesión.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de mayo de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Dirección General de Recursos Pesqueros y Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros.

9301 *ORDEN de 9 de mayo de 2000 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valdeorras» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y pesca, señala, en el apartado B), 1.º, l, h), de su anexo, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las denominaciones de origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que ésta hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobada por Orden de 2 de febrero de 2000, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Política Agroalimentaria de la Junta de Galicia, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valdeorras» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valdeorras» y de su Consejo Regulador, aprobada por Orden de 2 de febrero de 2000, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Política Agroalimentaria de la Junta de Galicia, que figura como anexo a la presente Orden, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Alimentación.

ANEXO

Nueva redacción del apartado 1.º del punto 1 del artículo 46 del Reglamento de la Denominación de Origen «Valdeorras» y de su Consejo Regulador, objeto de la modificación:

«1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los siguientes tipos:

- El 1 por 100 a la exacción anual sobre plantaciones.
- El 1,5 por 100 a la exacción sobre productos amparados comercializados.
- Por la expedición de certificados o visados de facturas tendrá que atenerse a lo establecido, en cada caso, por la normativa vigente.
- El doble del precio de costo sobre los precintos o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: Del a), los titulares de las plantaciones inscritas; del b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino amparado por esta denominación de origen al mercado; del c), los titulares de las bodegas inscritas solicitantes de certificados o visados de facturas; del d), los titulares de las bodegas inscritas solicitantes de contraetiquetas y precintos.»

BANCO DE ESPAÑA

9302 *RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 17 de mayo de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,8922	dólares USA.
1 euro =	97,980	yenes japoneses.
1 euro =	336,60	dracmas griegas.
1 euro =	7,4588	coronas danesas.
1 euro =	8,1800	coronas suecas.
1 euro =	0,59870	libras esterlinas.
1 euro =	8,1540	coronas noruegas.
1 euro =	36,667	coronas checas.
1 euro =	0,57241	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	258,75	forints húngaros.
1 euro =	4,0005	zlotys polacos.
1 euro =	204,9525	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5488	francos suizos.
1 euro =	1,3289	dólares canadienses.
1 euro =	1,5723	dólares australianos.
1 euro =	1,9358	dólares neozelandeses.

Madrid, 17 de mayo de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

9303 *COMUNICACIÓN de 17 de mayo de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	186,490
100 yenes japoneses	169,816
100 dracmas griegas	49,431
1 corona danesa	22,307
1 corona sueca	20,341
1 libra esterlina	277,912
1 corona noruega	20,405
100 coronas checas	453,776
1 libra chipriota	290,676
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	64,304
1 zloty polaco	41,591
100 tolares eslovenos	81,183
1 franco suizo	107,429
1 dólar canadiense	125,206
1 dólar australiano	105,823
1 dólar neozelandés	85,952

Madrid, 17 de mayo de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.